

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

11001311001320200052100

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 277-14, RUG 1025-14 DE PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA CONTRA HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS.

RADICACIÓN: 0521-2020.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 277-14, proferida el 3 de noviembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia 3, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 29 de agosto de 2014 (folios que fueron titulados como 1 y ss. del cdno No. 1), se celebró audiencia pública sin la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias como fueron la denuncia, el informe técnico del Instituto Nacional Medicina Legal, a lo que se suma la aceptación de cargos del querellado por no haber comparecido a la audiencia, la Comisaría Octava de Familia 3, de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA y en contra del señor HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS, para que de inmediato se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión (física, verbal o psicológica) en contra de su compañera. Así mismo se le ordenó respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la accionante; también se le ordenó no inmiscuir a su hijo o familia extensa en sus problemas de pareja, ni perpetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora ANDREA PAOLA. Se le conminó para que cesara todo acto de violencia, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de la accionante. En la audiencia se informó sobre las sanciones a que podría ser acreedor el accionado en caso de incumplimiento a lo allí dispuesto. Las partes fueron notificadas mediante aviso.
- Mediante escrito radicado el día 8 de septiembre de 2020, la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA, denunció un primer incumplimiento a la medida de protección dictada el 29 de agosto de 2014. Por auto del 9 de octubre de 2020, se admitió el primer incumplimiento de la medida de protección, se fijó fecha para el día 3 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y

fallo y se ordenó notificar a las partes, las cuales fueron notificadas mediante aviso.

- El día 3 de noviembre de 2020, a la audiencia de trámite y fallo asistió la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS, quien aceptó los cargos imputados. Entonces, con base en la aceptación de cargos la Comisaría Octava, 3 de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero que debería consignar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la consulta ante el juez de familia, en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social. Las partes fueron notificadas en estrados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la Ley 294 de 1996, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo,

como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que textualmente manifestó: **“Yo la encerré junto con los niños porque le pregunte por los comparendos, y le pregunte por las deudas, y lo único que me dijo que todo era a su nombre, estaba esperando la policía, para que solucionara lo del vehículo y tampoco me dijeron nada, porque hay un documento que esta al día y le digo a ella que me entregue el vehículo, si queda un dinero se pagan los comparendos y deudas y ella se queda con ese vehículo, y ya no puedo hacer nada más, se que fue un error, sentí que se iba a escapar, eso me afecta porque me descuentan a mi los comparendos que me llegan a mí, ese carro esta a mi nombre, la sociedad no se ha liquidado hablamos con un abogado, y como el apto tiene subsidio y tocaría devolver plata y no la tenemos, el vehículo esta por una financiera y es de un banco, lo pido para entregarlo al banco, **se que cometí un error al haberla coaccionado con el encierro**, ella me tiene amarrado debe muebles, yo no la golpe ella si a mí, ella me golpeo para que yo le abriera, y pedí medida a favor mío en Kennedy 1”.** **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Lo anteriores comportamientos desplegados por el querellado, sin lugar a duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 29 de agosto de 2014, pues en dicha resolución se le había ordenado no perpetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria o amenazante en cualquier lugar donde se estuviera la señora ANDREA PAOLA. La acción de encerrar a la accionante constituye un acto de intimidación no solo en contra de la accionante, sino en contra de sus hijos, quienes como se había indicado en la medida de protección, no debían ser inmiscuidos en los conflictos de pareja. Quiere decir lo anterior, que con la mencionada conducta se violaron varias de las acciones que el señor HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS, tenía prohibido ejercer en contra de su compañera; actos que atenta en todo lugar atenta contra la paz y el sosiego familiar.

Teniendo en cuenta que el querellado aceptó de manera libre y voluntaria los hechos endilgados, al punto de reconocer que cometió un error, culpa que fue calificada por él mismo como una coacción en contra de su compañera. Con la anterior aceptación de los hechos sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia 3, de esta ciudad, en contra del señor HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor HUGO FERNEY MAHECHA MACIAS, mediante resolución proferida el 3 de noviembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia 3, de Bogotá D.C., en el trámite del primer Incumplimiento de la Medida de Protección No. 277-14, instaurada por la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad de origen, por el medio más expedito y eficaz, para que proceda a realizar la correspondiente notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

HOY: 30 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA